

**Ciudadanos Diputados y Diputadas  
Integrantes de la Sexagésima Sexta  
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.  
P r e s e n t e s .**

La suscrita Diputada Alejandra Cruz Toledo Zebadúa, integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 34 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Asamblea para su trámite legislativo la presente **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tienen dentro de las facultades y atribuciones, la de iniciar leyes o decretos.

Que una de las finalidades primordiales del Estado, es la de intervenir en todas aquellas actividades que tienden a satisfacer la integración y protección de los intereses de particulares, encomendando dichas funciones a los órganos jurisdiccionales, o desde el ejercicio de las funciones públicas delegadas a profesionales del derecho, como es el caso de los Notarios Públicos, quienes en su función, dentro del campo del derecho cautelar, pueden intervenir en el reconocimiento de derechos sin que los interesados tengan que acudir necesariamente a la autoridad judicial.

Que la intervención de los Notarios en asuntos extrajudiciales de carácter no contencioso y en particular en los actos de jurisdicción voluntaria, propician notables ventajas tales como la disminución del gasto que efectúa el Poder Judicial para la administración de justicia, la reducción y abatimiento de los tiempos y carga de trabajo de los Tribunales Civiles, la disminución de honorarios y gastos de los solicitantes de los servicios notariales, debido a que los mismos se encuentran regulados por el arancel de Notarios correspondiente, la solución ágil y cómoda de dichos procedimientos y una contribución directa a la seguridad y certeza jurídica.

Que al poseer los notarios la capacidad jurídica necesaria, se convierten en los profesionales del derecho adecuados para que lleven a cabo la tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria.

Que la delegación de dichas facultades a los Notarios es una respuesta a la actual y probada corriente legislativa que se vive en otras entidades de la Federación, con lo que se contribuye a la modernización de los ordenamientos legales respectivos.

Que nuestra legislación civil, contemplan diversas figuras que tienden a regular algunos aspectos de la incapacidad de las personas, pero es precaria en atender cuestiones que están íntimamente relacionadas con la propia voluntad de la persona de decidir en vida, respecto de sí misma y de sus bienes, ante la eventualidad de resultar incapaz.

En ese sentido, se harían patentes los principios que emanan de nuestra Carta Magna, si se permite que los individuos con capacidad jurídica pero sobre todo aquellos ciudadanos pertenecientes a la tercera edad, franja poblacional de nuestro país en crecimiento permanente, sean los que determinen por sí y para sí mismo los procedimientos y medidas preventivas que salvaguarden su patrimonio económico o de otro tipo, ante la eventual e inexorable pérdida de capacidad o disminución natural de ella, dados los procesos erosionantes en la calidad de vida por el simple paso del tiempo.

En la reforma que se propone, el individuo podrá dictar el mandato para que otra persona física capaz denominada tutor voluntario, a quien transmite su voluntad, realice diversos actos jurídicos o materiales en sus relaciones de corte económico o personal, que cuiden su patrimonio en vida a pesar de su incapacidad declarada, a más de que el Estado cuidará a través del curador respectivo e igualmente determinado por el mandante, el desempeño encomendado al tutor autodesignado.

La tutela de propia voluntad ha sido legislada ya por los Congresos de otras entidades de la República y por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quienes igualmente han recogido experiencias de diversos países más allá del tema que nos ocupa, reivindicando al individuo el derecho de expresar anticipadamente, en libertad, como persona humana digna de previsiones ante cualquier expresión de ingobernabilidad causada por enfermedad o merma de facultades físicas o mentales predecibles, previsibles o irreversible por criterio médico descriptivo o científico.

Que en esa virtud, se considera la necesidad de legislar, para que se contemple en el Código Civil del Estado, la responsabilidad de que una persona en forma unilateral, mediante una declaración libre y revocable y con las debidas formalidades, pueda determinar sus disposiciones respecto a su persona y a la administración de sus bienes para el caso de que llegue a caer en estado de incapacidad, así como la de contar con una institución especial creada o adecuada con el fin de registrar las disposiciones anticipadas, los poderes para la propia incapacidad y la tutela.

Es conveniente reformar el párrafo segundo del artículo 176 del Código Civil del Estado, para suprimir lo relativo a la prohibición genérica, de que las capitulaciones no pueden ser celebradas si existen menores no emancipados o mayores discapacitados y solamente establecer esa prohibición para cuando se trate de una liquidación de la sociedad conyugal, por las siguientes consideraciones:

Se debe tener presente que en el rubro de capitulaciones matrimoniales se puede dar tres casos de ellas:

- a) La constitución de capitulaciones matrimoniales
- b) La modificación de capitulaciones matrimoniales y,
- c) La liquidación de capitulaciones matrimoniales.

En la constitución, estas capitulaciones generalmente se llevan a cabo antes de la celebración del matrimonio, para lo cual resulta intrascendente que haya o no menores o mayores incapacitados, ya que en la mayoría de los casos los consortes todavía no tiene hijos, pero vamos a suponer que se trata de una pareja que ya tuvo hijos, pero que estos son menores, y luego aquellos deciden casarse y comparecer ante Notario para constituir sus capitulaciones matrimoniales para luego presentarlas ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, en este caso y de acuerdo al texto vigente, naturalmente tendrá que abstenerse el Notario de conocer de este asunto por haber menores, cuando en realidad el hecho de constituir las capitulaciones matrimoniales en nada puede afectar intereses de menor alguno, porque la naturaleza de la constitución es precisamente la de crear un patrimonio social común, en el caso de que se aporten en ese momento bienes, o de fijar las bases para cuando se adquieran estos y convenir si entran o no a la sociedad.

Lo mismo sucede con la modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales, pues la finalidad de estas, es pactar ciertas modalidades, como acordar que solo determinados bienes entraran al régimen de sociedad conyugal y que los bienes adquiridos por herencia, donación o don de la fortuna quedara bajo el régimen de separación de bienes, o de cambiar el régimen de separación de bienes a sociedad conyugal, lo que tampoco puede afectar a menores o incapacitados. Luego entonces la aplicación de éste artículo con la reforma que se propone, será para que proceda en los casos de constitución y modificación de las capitulaciones matrimoniales con excepción de la liquidación de la sociedad conyugal cuando en esta última existan menores o incapacitados. De no reformarse este artículo habrá una limitación muy importante para que los Notarios conozcan acerca de estas cuestiones.

Es conveniente reformar el quinto párrafo del artículo 268 del Código Civil del Estado, para que el Notario pueda intervenir en los casos de divorcio por mutuo

consentimiento, ya que actualmente la disposición citada se refiere solamente a la intervención del juez para la solución de estos asuntos, pero no le da al Notario la legitimidad necesaria para que ante él se tramiten válidamente este tipo de divorcios, pues muy a pesar de que el Código de Procedimientos Civiles se le otorga a los Fedatarios Públicos esta facultad, sin embargo, legalmente debe establecerse también ésta atribución en el Código Civil, a efecto de evitar en el futuro posibles conflictos que pudieran surgir por cuestiones de materia o jerarquía de Leyes.

Como actualmente se encuentra legislado, que los Notarios conozcan de los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento, aun cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad, se pretende reformar el artículo 269 del Código Civil del Estado, para el efecto de que el conocimiento de este tipo de asuntos se tramiten bajo determinadas condiciones, siendo una de ellas la de que los cónyuges no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges, no requieran alimentos. La anterior reforma se propone en virtud de que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han definido a este tipo de asuntos como actos de verdadera jurisdicción contenciosa y por ende, de la competencia exclusiva de los tribunales civiles, principalmente porque en ellos hay cuestiones entre partes determinadas, ya que en este tipo de divorcio la cuestión determinante no es solo la voluntad que deben tener los cónyuges para divorciarse, si no a las condiciones que habrá de estipular en el convenio respectivo en lo relativo a la situación futura de los hijos y la forma que habrá de cumplir con sus obligaciones alimentarias, así como las garantías que se otorguen para el cumplimiento de estas obligaciones, a las cuales incluso se puede oponer el Ministerio Público por considerar que se violan los derechos de los hijos o que no quedan debidamente garantizados, convirtiendo a este asunto en un acto de verdadera controversia en donde el juez siempre tiene que decidir mediante una sentencia que defina el derecho de las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el matrimonio.

Es conveniente reformar el artículo 731 del Código Civil del Estado, para el efecto de que ante Notario se tramite de manera concurrente con el Juez lo relativo a la modificación y extinción del patrimonio familiar, toda vez que en la reforma anterior al artículo 720 se contempló únicamente la posibilidad de constituir el patrimonio familiar ante el Notario, pero se dejó de reglamentar lo concerniente a su modificación y determinación.

En virtud de que mediante las reformas a los artículos 268 y 269 del Código Civil del Estado se le da intervención al Notario para que pueda conocer de los trámites de divorcio por mutuo consentimiento que le planteen los consortes, es necesario que se reformen los artículos 651, 652 y 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para el efecto de que los cónyuges que deseen divorciarse en los términos de dichos artículos del Código Civil, cuenten con la norma procedimental necesaria que les brinde un mecanismo que además de ser expedito, sea también eficaz y eficiente para lograr el propósito.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente Iniciativa de:

**Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 176, el quinto párrafo del artículo 268; artículo 269; la fracción II, del artículo 445; artículo 449; 450; 455; 489; 524; 540; 559; 562; 612 y el artículo 731, **Se Adiciona** el Capítulo I Bis, de la Tutela Voluntaria, conformada por los artículos 463 Bis; 463 Ter; 463 Quater; 463 Quintus; el artículo 479 Bis; el artículo 579 Bis; todos del Código Civil del Estado de Chiapas.

**Artículo 176.-** Las capitulaciones matrimoniales ...

Las cuales podrán en su caso, ser celebrados ante la fe de Notario, **con excepción de las que se refieren a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el caso de que existan** menores no emancipados o mayores incapacitados.

**Artículo 268.-** cuando ambos ...

El oficial del ...

Si los consortes ...

El divorcio ...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente **o ante Notario**, en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 269.-** Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, **y opten por la instancia judicial**, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los puntos siguientes:

I.- a la V....

**Para que el divorcio por mutuo consentimiento pueda celebrarse ante Notario, los Cónyuges deberán acreditar, haber celebrado su matrimonio en el Estado de Chiapas, que la Cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad**

conyugal, que no hayan adquirido bienes durante el mismo y si los hubiere, previamente deberán haber liquidado dicha sociedad. En este caso el divorcio se considerará consumado con el mero consentimiento de los cónyuges otorgado ante Notario, quien lo hará constar en el instrumento público.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos.

**Artículo 445.- ...**

I.- Las Niñas....

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.

III a la IV. ...

**Artículo 449.-** La Tutela se desempeñará por el Tutor o los Tutores con intervención del curador.

**Artículo 450.-** Ningún Tutelado puede tener más de dos tutores y un curador definitivos.

**Artículo 455.-** La Tutela es voluntaria, testamentaria, legítima o dativa.

### **Capítulo I Bis De la Tutela Voluntaria**

**Artículo 463 Bis.-** Toda persona capaz para otorgar Testamento puede nombrar al tutor o tutores y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 445. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este Código.

**Artículo 463 Ter.-** Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, solo podrán otorgarse ante Notario Público y se harán constar en escritura pública, debiéndose exhibir un certificado médico en el que haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de auto gobernarse, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o revelo del cargo del Tutor designado, desempeñará la Tutela quien o quienes sean sustitutos.

**Artículo 463 Quater.-** En la Escritura Pública, donde se haga constar la designación, se podrán señalar expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del Tutor, dentro de las cuales como mínimo, serán las siguientes:

- I. Que el Tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y
- II. Establecer que el Tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este Código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen a la persona o patrimonio del tutelado.

**Artículo 463 Quintus.-** El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

**Artículo 479 Bis.-** ha lugar a Tutela legítima:

- I. Cuando no haya tutor voluntario, ni testamentario.
- II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.

**Artículo 489.-** La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor **voluntario**, ni testamentario, ni persona a quien, conforme a la ley, le corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo, y no hayan sido nombrados tutores sustitutos y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 477.

**Artículo 524.-** Si fueren los dos los tutores, la garantía será otorgada por partes iguales, salvo que acuerden otra cosa. Los tutores responderán solidariamente

**ante el incapaz.** El Juez responde subsidiariamente con el Tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado, por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

**Artículo 540.-** El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar en el mes de enero de cada año, un **informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela.**

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 445 de este Código, además está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia, del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del Estado que guarda el incapacitado, tomando las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere al Capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

**Artículo 559.-** Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez. A excepción de los gastos médicos urgentes del pupilo, los cuales deberán comprobarse y detallarse en el informe que se establece en el artículo 540 de este Código.

**Artículo 562.-** Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación **consista** en bienes inmuebles, muebles preciosos, o bien en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía **exceda** de dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, necesita del conocimiento del curador y de la aprobación judicial, otorgada con audiencia de este.

**Artículo 579 Bis.-** En caso de existir dos personas quienes ejerzan el cargo de tutor, la retribución se dividirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario, en cuyo caso deberá ser autorizado judicialmente.

**Artículo 612.-** Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima, dativa o **Voluntaria**, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 486 y 494.

**Artículo 731.-** La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el Juez competente o el **Notario** mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y lo comunicara al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga...



**Artículo Segundo.- Se Reforman** los artículos 651; 652; 655 y el artículo 877; todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 651.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 268 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente **presentando el convenio** que se exige en el artículo 269 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

En caso de acudir ante notario, los consortes deberán presentar copia certificada del acta de matrimonio y certificado médico para acreditar que la mujer no está embarazada.

El Notario remitirá copia del instrumento público al oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó, para que levante el acta de divorcio correspondiente, para los efectos del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

El acta de divorcio que en estos casos extienda el Oficial del Registro Civil deberá contener los elementos que señala el artículo 88 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para lo cual en sustitución de la parte resolutive de la sentencia judicial y su fecha de ejecutoria, se asentarán en el acta los datos y fecha del respectivo instrumento público notarial.

**Artículo 652.-** Presentada la solicitud, el Juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días y en ella exhortará a los cónyuges para procurar su reconciliación. Si no logra averarlos y oyendo al ministerio público, aprobara los puntos de convenio y la disolución del vínculo matrimonial.

**Artículo 655.-** En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandara archivar el expediente.

**Artículo 877.-** La jurisdicción ...

O la intervención en su caso, de Notario mediante ejercicio de su fe pública.

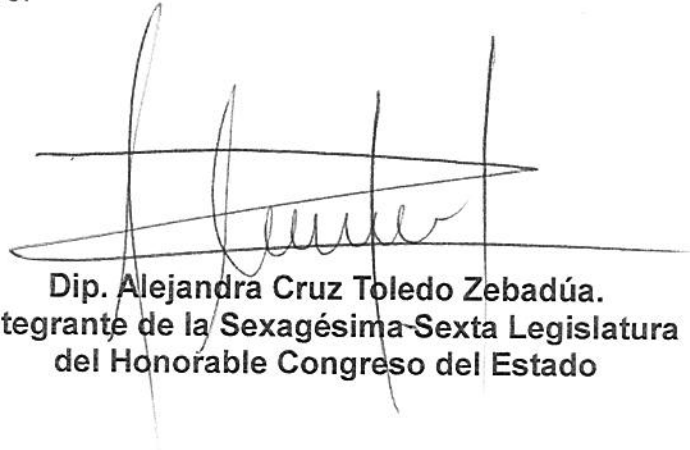
## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Decreto, se derogan todas las demás disposiciones que contravengan al mismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de Octubre del año 2016.



**Dip. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.**  
**Integrante de la Sexagésima-Sexta Legislatura**  
**del Honorable Congreso del Estado**